

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO No. 2020-00315
DEMANDANTE: HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA
DEMANDADO: NEMESIO ALBERTO CONTRERAS FORERO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la actora, se tiene que le asiste razón, por lo que el Juzgado con fundamento en el artículo 286 del Código general del Proceso, procede aclarar la providencia fechada veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la que quedará de la siguiente manera "1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la actora y la aclaración a la guía **NY004110752CO**, efectuada por la empresa de correos "472", mediante la cual se envió al citatorio al demandado, señor Nemesio Alberto Contreras Forero, a la dirección Vereda Paicagüita del municipio de Lenguazaque, la que fue rehusada, el 18 de enero de 2021, la persona se niega a recibir el documento y se deja en el predio, dando así cumplimiento al artículo 292 de C. G. del P. - así -**agréguense** a las presentes diligencias **y ténganse en cuenta** para los fines legales respectivos. 2.- Conforme a lo referido anteriormente y con fundamento en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se tiene por enviado el aviso a la pasiva. 3º.- Tener como fecha de notificación del auto fechado 06 de octubre de 2020, que ordena el requerimiento al demandado señor Nemesio Alberto Contreras el día e día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021), que corresponde al día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-

Agotado el trámite para esta clase de procesos, conforme lo señala el artículo 421 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA identificada con NIT No 260.520.125-3, actuando a través de apoderada judicial instauró proceso MONITORIO contra el señor **NEMESIO ALBERTO CONTRERAS FORERO**, en los siguientes términos:

a) Que se condene al señor Nemesio Alberto Contreras Forero a pagar a **HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA** la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10'283.597)** por concepto de venta de concentrado para ganadería que el demandante ha vendido, suma soportada en nueve (9) facturas discriminadas así: i) **Factura No. 79848** por valor de \$557.463, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2019, ii) **Factura No. 79914** por valor de \$1'256.560

con fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2019. iii) **Factura No.79992** por valor de **\$1'231.464**, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2019. iv) **Factura No.80063** por valor de **\$1'146.020**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019. v) **Factura No.80121** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2019. vi) **Factura No.80158** por valor de **\$1'339.270**, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2019. vii) **Factura No.80223** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019. viii) **Factura No.80294** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2020. ix) **Factura No.80344** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020. Comprometiéndose a pagar las facturas en Ubaté en la carrera 6 No. 8-50 lugar donde funciona la compañía HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA, sitio donde se expenden los concentrados, y en las fechas de vencimiento de cada una de las facturas

b) Condenar al demandado, señor Nemesio Alberto Contreras Forero a pagar a HERNANDO ROJAS & CIA LTDA el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10'283.597) a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas: 79848 27 de octubre de 2019, 79914 7 de noviembre de 2019, 17 de noviembre de 2019, 30 de noviembre de 2019, 8 de diciembre de 2019, 14 de diciembre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 5 de enero de 2020, 15 de enero de 2020 respectivamente y hasta el 31 de agosto de 2020, por un valor de DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2'111.828)

c) Por las costas del proceso

Como supuestos de HECHO manifestó los siguientes

1.- El origen contractual fue la compra de Nemesio Alberto Contreras Forero y las ventas que HERNANDO ROJAS & CIA LTDA le hizo los días 12 y 22 de octubre de 2019; 2, 15, 23 y 29 de noviembre de 2019; 12, 20 y 31 de diciembre de 2019, en el establecimiento comercial HERNANDO ROJAS & CIA LTDA ubicado en la carrera 6 No. 8-50 del municipio de Ubaté, de concentrados para ganadería, ventas soportadas en las siguientes facturas: i) **Factura No. 79848** por valor de **\$557.463**, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2019. ii) **Factura No.79914** por valor de **\$1'256.560**, con fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2019. iii) **Factura No.79992** por valor de **\$1'231.464**, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2019. iv) **Factura No.80063** por valor de **\$1'146.020**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019. v) **Factura No.80121** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2019. vi) **Factura No.80158** por valor de **\$1'339.270**, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2019. vii) **Factura No.80223** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019. viii) **Factura No.80294** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2020. ix) **Factura No.80344** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020. facturas que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10'283.597)

2.- El señor **Nemesio Alberto Contreras Forero** recibió los concentrados para ganadería, en el predio Gibraltar ubicado en la Vereda

Pacigaita del municipio de Lenguaque, de propiedad del señor Alejandro Barreto, la cual tiene en arriendo el señor Nemesio Alberto Contreras Forero, para tal efecto los encargados de la finca y que trabajaban para el señor Nemesio Alberto Contreras Forero, firmaban el recibo en las facturas.

3.- El señor Nemesio Alberto Contreras Forero se comprometió a cancelar el valor de las facturas en la fecha de vencimiento de cada una, pero no lo ha realizado a pesar de que a través del Representante Legal de la empresa HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA. así como de los empleados del establecimiento al igual que la apoderada de la ejecutante. Han pasado 4 meses desde que el demandado se comprometió a efectuar el pago, sin que lo haya efectuado.

4.- El pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo, en los términos del numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

5.- Las facturas relacionadas antelativamente, son los únicos soportes que representan constancia de que se efectuó la negociación. – Numeral 6 artículo 420 del C G del P –

Aportó al plenario las facturas ya relacionadas.

ACTUACIÓN

Mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó **requerir** al señor Nemesio Alberto Contreras Forero para que pagara a **HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA** en el término de diez (10) días las siguientes facturas: i) **Factura No. 79848** por valor de **\$557.463**, con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2019, ii) **Factura No.79914** por valor de **\$1'256.560**, con fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2019, iii) **Factura No.79992** por valor de **\$1'231.464**, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2019, iv) **Factura No.80063** por valor de **\$1'146.020**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019, v) **Factura No.80121** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 8 de diciembre de 2019, vi) **Factura No.80158** por valor de **\$1'339.270**, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2019, vii) **Factura No.80223** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2019, viii) **Factura No.80294** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2020, ix) **Factura No.80344** por valor de **\$1'188.205**, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020 y por los **intereses moratorios** sobre las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones que se cobran.-fl.15-

La actora envió las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado, señor **Nemesio Alberto Contreras Forero**, tendientes a notificar el auto de requerimiento fechado 06 de octubre de 2020 sin que éste hubiese acudido a tomar notificación, dentro de los términos concedidos, por lo que se ordenó tenerlo por notificado por aviso. -fls. 18 a 32-

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se encuentran cumplidos y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El proceso Monitorio contenido en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso es un medio por medio del cual se permite el acceso a la justicia cuando se tiene un derecho de crédito de mínima cuantía, pero que no se cuenta con un título ejecutivo con el cual se pueda instaurar un proceso ejecutivo.

El artículo 419 del Código General del Proceso nos enseña que *"Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio."*

Es así que el proceso monitorio fue creado por el legislador para dirimir conflictos de mínima cuantía y por consiguiente obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y lograr su pago con mayor rapidez y en caso de que no se efectúe el pago obtener el título ejecutivo.

El legislador en diversos pronunciamientos ha concluido que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.

Igualmente es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 y en la cual se examinó la constitucionalidad de los artículos que regulan el proceso monitorio, donde declaró los elementos que deben ser valorados para la procedencia de la acción procesal en estudio. Del texto de la norma acusada, se puede extraer los siguientes elementos: (i) la existencia de una obligación dineraria, hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida; (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no puede utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual; (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el momento de la deuda cuyo pago se pretende y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la presentación de la demandada.

De tal modo que el proceso monitorio se restringe a las obligaciones que compujan estos requisitos y solo si cumplen, el juez podrá proferir el respectivo

requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del C.G. del P.

Se debe reconocer que la introducción del proceso monitorio en el nuevo estatuto procesal para los asuntos civiles y comerciales, constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no comprueban documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El proceso que acá nos ocupa permite con la declaración el demandante en su escrito de demanda, en forma rápida y fácil obtener un requerimiento judicial de pago y ante la extemporaneidad en la contestación de la demanda por el demandado, acceder a la ejecución, sin fiera porque se advierte la existencia de un título valor.

Descendiendo al caso tenemos que efectivamente, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues el demandante interpuso la presente acción para obtener del demandado, el pago de la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10'283.597), es decir que hay claridad con lo que el deudor se comprometió, es una obligación exigible e igualmente proviene de un contrato celebrado entre las partes, cual es el mutuo que fue garantizado con la suscripción de unos Títulos Valores -- facturas- aportadas por la suma ya referida. la deuda es exigible, pues el término convenido feneció, según se puede desprender de lo narrado en la demanda. Situación de la que ya de por sí no se puede tramitar o dar curso al proceso monitorio como quiera que este no fue establecido para revivir o pretermittir términos que el acreedor o tenedor de un título valor tenía o tiene para hacer valer su derecho. No podemos perder de vista que existen unas facturas firmadas y así se aportaron al proceso y que éstas le dan la facultad del beneficiario del mismo o tenedor legítimo de hacer valer sus derechos dentro de las oportunidades legales y haciendo uso de las acciones claramente establecidas por el legislador, no siendo el proceso monitorio un proceso establecido para subsanar los actos negligentes de quien tiene un derecho y cuenta con los mecanismos legales para hacerlos valer, y subsanar a través de él dichos actos omisivos.

Es claro que el proceso monitorio se utiliza cuando no hay título valor que respalde una acreencia, que sea de mínima cuantía, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades, que la obligación sea determinada y que sea exigible; situaciones que obviamente no suceden en el presente, por lo que no será posible tomar una decisión de las claramente señaladas por el legislador (proceso ejecutivo o proceso verbal según haya o no oposición a lo pretendido), a favor del demandante, como quiera que existe unos Títulos Valores, y va en contravía de la esencia del proceso monitorio: como se dijo antelativamente éste proceso fue creado, para tener acceso a la justicia cuando no se tenga un título ejecutivo. Por lo que indubitadamente no procede lo pretendido con la instauración del presente proceso.

Sin entrar en más consideraciones y cumplidas todas y cada una de las etapas propias del proceso monitorio, sin que el demandado haya cancelado las

obligaciones, a su cargo, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

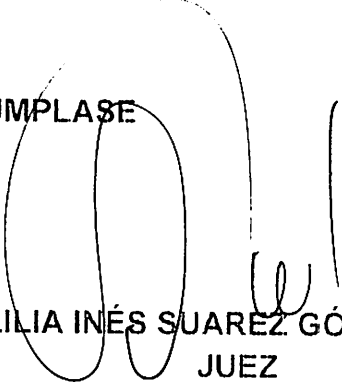
SEGUNDO: CONDENAR la parte demandante, **HERNANDO ROJAS Y CIA LTDA**, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000). Por secretaría elabórese la liquidación de costas.

TERCERO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por no haberse materializado.

CUARTO: Por secretaría practíquese el desglose de las facturas adjuntas a la presente demanda y hágase entrega a la demandante **HERNANDO ROJAS y CIA LTDA**. Déjense las constancias correspondientes en el proceso.

QUINTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias. Dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ

ECSC